

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>S/52/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, y OTRO; y,**

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por auto de doce de febrero del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "1.- *El acta de infracción número [REDACTED] de fecha cuatro de enero del dos mil veinte...* 2.- *La factura número [REDACTED] de fecha veinte de enero del dos mil veinte...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerla en la etapa procesal oportuna; escritos con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

“2021: Año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
JERA SALA

**3.-** Por proveído de doce de agosto del dos mil veinte, se tuvo al representante procesal del actor realizando manifestaciones en relación a la vista ordenada sobre el escrito de contestación de demanda.

**4.-** Mediante proveído de trece de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de tres de noviembre del dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, y delegado procesal de la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no así del AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, ni de persona alguna que lo representara, no obstante de encontrarse debidamente notificado, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que los comparecientes los exhibieron por escrito, no así la autoridad responsable AGENTE DE POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por lo que se le

declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida el cuatro de enero del dos mil veinte, por el AGENTE [REDACTED] (sic) [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS, al conductor de nombre FERMÍN ALTAMIRANO ORDUÑO.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, quedó acreditada con el original del acta de infracción folio [REDACTED] expedida el cuatro de enero del dos mil veinte, por el AGENTE [REDACTED] número [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS, exhibida por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 09)

“2021: Año de la Independencia”

TJA  
MINISTERIO  
EN LOS  
ASALA

**IV.-** La autoridad demandada AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en la fracción IV, y, X, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente.

La autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto del AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad

aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; con fecha cuatro de enero del dos mil veinte, no expidió el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED], al aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue el AGENTE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS, siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE

"2021: año de la Independencia"



PUENTE DE IXTLA, MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer las causales de improcedencia previstas en la fracción IV, y, X, del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal es competente para resolver los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o actuación de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Municipal, en perjuicio de los particulares.

Así también, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*.

Lo anterior es así, porque si la infracción impugnada se hizo del conocimiento de la parte actora el cuatro de enero de dos mil veinte, y la demanda fue presentada el día veintiocho de enero del mismo año, tal y como se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, **transcurrieron quince días hábiles**, tomándose en consideración el segundo periodo vacacional de este Tribunal

correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve<sup>1</sup>, esto es del dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, al siete de enero del dos mil veinte; y que los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero del dos mil veinte, fueron sábados y domingos; por tanto, el juicio fue promovido dentro del término previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Por último, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a siete del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, *"...del contenido del acta de infracción no se desprende que la autoridad demandada haya fundado ni motivado debidamente su competencia, esto es así en razón de que no existe la certidumbre jurídica, por cuanto el carácter con el cual se ostenta la autoridad demandada que emitió el acto, que en esta vía se impugna, se advierte claramente que de la boleta de infracción, sólo asentó textualmente el nombre [REDACTED] [REDACTED] sin especificar cuál es el Reglamento, precepto y fracción mediante el cual le faculta para levantarme la infracción número [REDACTED] de fecha cuatro de enero del año dos mil veinte..."* (sic), es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia.

Ciertamente es **fundado** lo aducido por el inconforme, porque en el acta de infracción motivo de la presente controversia, la autoridad demandada únicamente establece que el inconforme transgredió la

<sup>1</sup> <https://tjamorelos.gob.mx/c2020.php>

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
JERA SALA

“Fracción C” (sic) del artículo 21 del “Reglamento de Tránsito en vigor” (sic), omitiendo señalar el fundamento legal de su competencia.

El artículo 21 inciso c) del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, establece:

**Artículo 21.-** De los documentos para la legal circulación en las vialidades del Municipio, deberán contar:

...

c. Tarjeta de circulación y engomado vigentes, así como los refrendos correspondientes; y

...

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: “*Agente*”.

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, como AGENTE DE POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, **tenga la atribución de aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.**

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento ***De Autoridad***, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida**; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque del artículo e inciso citados —artículo 21 inciso c) del Reglamento aludido—, no se desprende que, como *Policía de Tránsito* del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, **tenga la atribución de aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Puente de Ixtla, Morelos.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] expedida el día cuatro de enero del dos mil veinte, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Puente de Ixtla, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "Agente" para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de tránsito y vialidad del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el cuatro de enero del dos mil veinte, por el AGENTE [REDACTED] [REDACTED] (sic) número [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS, al conductor de nombre FERMÍN ALTAMIRANO ORDUÑO.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **es procedente la devolución** al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se desprende del recibo oficial folio 17734, expedido a favor del actor, el veinte de enero del dos mil veinte, por el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, por concepto de "CIRCULACION CON PLACAS O PERMISOS NO VIGENTES" (sic), exhibido

"2021: año de la Independencia"

TJA  
CIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
RA SALA

por el recurrente, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 08)

Cantidades que la autoridad responsable AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; o en su caso la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por ser la autoridad receptora; deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto; aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>2</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

<sup>2</sup> IUS Registro No. 172,605.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el cuatro de enero del dos mil veinte, por el AGENTE [REDACTED] número [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUNTE DE IXTLA, MORELOS, al conductor de nombre [REDACTED] de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **condena** a la autoridad responsable AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; o en su caso la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por tratarse de la autoridad receptora; **a devolver** al actor [REDACTED], la cantidad de dinero en los términos expuestos en la última parte del considerando sexto de esta sentencia; concediéndoles para tal efecto, un

“2021: Año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

62

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/52/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.

“2021: Año de la Independencia”

